

autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 2 de Noviembre de 1990.— El Secretario. Vº Bº El Presidente.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Edicto de subasta

IV.1502

En virtud de lo dispuesto en resolución de esta fecha, dictada en los autos de ejecución 100/90 seguidos en este Juzgado a instancia de María Antonia Valle Siguenz y otros contra la demandada Jesús Pellejero Barrios y Mª Carmen Cruz Sano domiciliada en Logroño por el presente se sacan en venta y pública subasta los bienes embargados en los citados autos en la forma prevenida en la Ley término de veinte días cuya relación figura al final del presente edicto.

CONDICIONES

Tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Pío XII, 33, 1ª planta, en primera subasta, el día 18 de Diciembre, en segunda subasta, en su caso, el día 22 de Enero de 1991, y en tercera subasta, también en su caso, el día 19 de Febrero de 1991, señalándose como hora para todas ellas la de las once de su mañana, celebrándose bajo las condiciones siguientes:

Primera: Que antes de verificarse el remate, podrá el deudor liberar sus bienes pagando principal, intereses y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Segunda: Que para tomar parte en la primera y segunda subasta deberán, los licitadores, consignar previamente en Secretaría o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al veinte por ciento del tipo de subasta; en tercera subasta deberán consignar el veinte por ciento del tipo de la segunda subasta.

Tercera: Que los ejecutantes podrán tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el aludido depósito.

Cuarta: Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y en primera y segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para cada una de ellas, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Quinta: Que en la tercera subasta no se admitirán posturas que no excedan del veinticinco por ciento del valor pericial de los bienes subastados. Si el postor ofrece una suma superior, se aprobará el remate.

Sexta: Que las posturas podrán hacerse también por escrito desde la publicación del edicto hasta la celebración de la subasta de que se trate, en pliego cerrado, depositando en Secretaría, junto con dicho pliego el importe de la expresada consignación previa.

Séptima: Sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Octava: Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la adjudicación en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Novena: El pago de la diferencia entre el depósito efectuado y el precio del remate ha de hacerse en el plazo de tres u ocho días, según se trate de muebles o inmuebles.

Décima: Si el adjudicatario no paga el precio ofrecido, podrá aprobarse el remate a favor de los licitadores que la sigan por el orden de sus respectivas posturas, perdiendo aquél el depósito efectuado.

Undécima: Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad obran en autos en este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito de los actores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Duodécima: La subasta se celebrará por lotes, y se suspenderá en el momento en que se hayan obtenido las cantidades reclamadas.

Decimotercera: Los bienes se hallan situados en Pastelería Tupinamba sita en la calle Jorge Vigón 27 bajo de Logroño.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Lote 1º.— Fermentadora Iverpan, 84 serie 1.740, valorada en un millón doscientas cincuenta y siete mil pesetas.

Lote 2º.— Heladora Mark DS-8, valorada en un millón cuatrocientas sesenta y cinco mil pesetas.

Y para que sirva de notificación a las partes y al público en general, expido el presente en Logroño a veintiseis de Octubre de mil novecientos noventa.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.1503

D. José Julián Nieto Avellaned, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Menor Cuantía señalado con el número 92 de 1989, en el que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia.— En la Ciudad de Logroño a diez de Octubre de mil novecientos noventa.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. José Julián Nieto Avellaned, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, los presentes autos de Declarativo Menor Cuantía número 92/1989, a instancia de Manuel Fraile Redondo, con D.N.I. 4.109.143, domiciliado en Muñoz Urra, nº 4 (Talavera de la Reina), representado por la Procurador de los Tribunales Doña Concepción Fernández-Torija y defendido por el Letrado D. Mariano Fernández Torija, contra Anibal García García, con D.N.I. 10.636.859, domiciliado en Ruiz de Azcárraga 57, Cenicero (La Rioja), representado por la Procurador de los Tribunales Sra. León Ortega y defendido por el Letrado Sr. Angulo Fontecha, y SOCIEFXO, domiciliado en Ruiz de Azcárraga 57, Cenicero (La Rioja), declarado en estado legal de rebeldía procesal, y;

Fallo.— Que estimando como estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Fernández-Torija en nombre y representación de D. Manuel Fraile Redondo, debo declarar y declaro resuelto el contrato celebrado entre el actor y el demandado D. Anibal García García en nombre de SOCIEFXO, de fecha ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho sobre compra de 3.300 chopos, declarando la obligación de dicho demandado de devolver al actor, como resarcimiento del daño, la cantidad de cinco millones de pesetas (5.000.000.— ptas.), entregados a cuenta de ese contrato, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y a que pague las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde conforme se tiene establecido para los de su clase si no se solicita se haga de otra forma.

Cumplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/85 de uno de Julio de Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada SOCIEFXO, se expide el presente en Logroño, a treinta de Octubre de mil novecientos noventa.— El Secretario Stto.

Sentencia

IV.1523

D. José Julián Nieto Avellaned, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue proceso de separación señalado con el número 435/89, en el que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.— En la ciudad de Logroño a veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. José Julián Nieto Avellaned, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, los presentes autos de Separ. matrimonial un cónyuge número 435/1989 a instancia de Juan Carlos Macias Jimenez, con D.N.I./ C.I.F. domiciliado en Juan Lobo, nº 7, 1º (Logroño) representado por el Procurador de los Tribunales Dª María Teresa León Ortega y defendido por la Letrada Dª Bárbara Pilar Rodríguez Vargas, contra Angeles Jimenez Jimenez, en paradero desconocido, y,

Fallo.— Que estimando como estimo la demanda de separación interpuesta por la representación procesal de D. Juan Carlos Macias Jimenez debo declarar y declaro la separación matrimonial indefinida del actor y su cónyuge Dª Angeles Jimenez Jimenez.

Las medidas que en lo sucesivo regirán la separación que se acuerda sustituyendo a las provisionalmente acordadas en su caso, serán las siguientes: El hijo menor del matrimonio, Carlos Macias Jimenez, quedará bajo la guarda y custodia de su padre, D. Juan Carlos Macias Jimenez, en cuya compañía y domicilio actual vivirá sin que se proceda por ahora fijar régimen concreto de visitas a favor de la madre por no haberse solicitado no habérselo oído por no conocerse su paradero.

Firme que sea esta resolución remitase comunicación de oficio al Registro Civil de Logroño a fin de que sea anotada marginalmente la separación de los cónyuges.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Dª Angeles Jimenez Jimenez se expide el presente en:

Logroño, a veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Edicto

IV.1504

Dª Eva Gómez Sánchez, Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción del Juzgado nº 2 de Logroño en sust. reglamentaria.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue Expediente de Declaración de Herederos del causante D. José Orozco Fernández, solicitado por Dª María de la Vega Orozco Cañas, mayor de edad, médico y vecina de Burgos, seguido en este Juzgado con el nº 155/90, en cuyo expediente se ha acordado hacer constar por medio del presente que, D. José Orozco Fernández, falleció en Logroño, el día 4 de Abril de 1989, en estado de soltero, habiéndole premuerto sus padres y único hermano D. Enrique Orozco Hierro, Dª Bienvenida Fernández Anda y D. Pedro Orozco Fernández. La muerte sin